



MININTERIOR

MINISTERIO DEL INTERIOR

AUTO DE APERTURA DE PRUEBAS

“Por medio de la cual se decreta una prueba dentro del trámite del Recurso de Reposición interpuesto mediante EXTM17 - 21548 del 18 de mayo de 2017, contra la certificación No. 0410 del 26 de abril de 2017, que registró presencia de comunidades dentro del área del Proyecto “MODIFICACIÓN LICENCIA GLOBAL AMBIENTAL BLOQUE ESPERANZA VIM-21”

CONSIDERANDO:

EL DIRECTOR DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, concordante con las contenidas en el artículo 16 del numeral 5 del Decreto 2893 de 2011, y la Resolución 0755 del 15 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la señora SANDRA YANETH PARRA ROJAS, en calidad de coordinadora de Tierras y Obras Civiles de la empresa GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA (Canacol Energy), solicitó se expida certificación de presencia o no de comunidades étnicas en el área del proyecto: “MODIFICACION LICENCIA GLOBAL AMBIENTAL BLOQUE ESPERANZA VIM-21”, localizado en jurisdicción del municipio de San Marcos, en el departamento de Sucre, y en jurisdicción de los municipios de Sahagún y Pueblo Nuevo, departamento de Córdoba.

Que el Ministerio del Interior, Dirección de Consulta Previa, a través del área de certificaciones y para atender la solicitud de la coordinadora de la empresa GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA (Canacol Energy), surtido el procedimiento expidió la Certificación No. 1683 del 01 de diciembre de 2015, el cual resolvió:

“(…) PRIMERO. Que se registra presencia de las siguientes PARCIALIDADES INDÍGENAS: PARCIALIDAD INDÍGENA SANTIAGO ABAJO, PARCIALIDAD INDÍGENA SAN CARLOS y PARCIALIDAD INDÍGENA MONTEGRANDE, en el área del proyecto: “MODIFICACION LICENCIA GLOBAL AMBIENTAL BLOQUE ESPERANZA VIM-21”,

localizado en jurisdicción del municipio de San Marcos, en el departamento de Sucre, y en jurisdicción de los municipios de Sahagún y Pueblo Nuevo, departamento de Córdoba (...).

Que del 24 al 28 de noviembre de 2016, se llevó a cabo visita de verificación en el área del proyecto: "MODIFICACION LICENCIA GLOBAL AMBIENTAL BLOQUE ESPERANZA VIM-21", localizado en jurisdicción del municipio de San Marcos, en el departamento de Sucre, y en jurisdicción de los municipios de Sahagún y Pueblo Nuevo, departamento de Córdoba.

Que el 26 de abril de 2017, el área de Certificaciones de la Dirección de Consulta Previa emitió concepto geográfico y cartográfico en la cual estableció: "A partir de la consulta de las bases de datos (especial y no especial) de comunidades étnicas con que cuenta la Dirección de Consulta Previa y de los resultados de la visita de verificación realizada entre el 24 y el 28 de noviembre de 2016 a la comunidad Cayo de la Cruz en relación con el área del proyecto: "MODIFICACION LICENCIA GLOBAL AMBIENTAL BLOQUE ESPERANZA VIM-21", se evidenció que el área de dicho proyecto se traslapa con la comunidad indígena Cayo de la Cruz".

Que el área de certificaciones de la Dirección de Consulta Previa, con fundamento en el concepto geográfico y cartográfico emitido el 26 de abril de 2017, expidió la Certificación No. 0410 del 26 de abril de 2017, el cual resolvió:

"(...) PRIMERO. Que se registra presencia de la comunidad Indígena Cayo de la Cruz (de la etnia Zenú), adicional a las ya certificadas en el acto Administrativo No. 1683 del 01 de diciembre de 2015, el área del proyecto: "MODIFICACION LICENCIA GLOBAL AMBIENTAL BLOQUE ESPERANZA VIM-21", localizado en jurisdicción del municipio de San Marcos, en el departamento de Sucre, y en jurisdicción de los municipios de Sahagún y Pueblo Nuevo, departamento de Córdoba.

Que el citado Acto Administrativo fue notificado a la señora MARINA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, el 4 de mayo de 2017, mediante diligencia de notificación personal, según obra en el expediente.

Mediante radicado externo EXTMI17-21548 del 18 de mayo de 2017, el señor ANDRÉS VALENZUELA PACHÓN, Representante Legal de la empresa GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA, presentó Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Certificación No. 0410 del 26 de abril de 2017, dentro del término establecido en el artículo 76 del Código Contencioso Administrativo.

Que el Representante Legal de la empresa GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA, en su escrito aduce como argumentos de inconformidad con la certificación No. 0410 del 26 de abril de 2017, los siguientes:

"(...) 1.12. Las notorias fragilidades e inexactitudes son una constante en el contenido de Certificación No. 0410 de 2017, ya que como se ha demostrado se encuentra afectado en cuanto a la certeza de la información que en ella se plasma, apartándose del cumplimiento de requisitos indispensables para la expedición de una decisión de esta naturaleza como son los establecidos en la Directiva Presidencial No. 10 del 7 de noviembre de 2013, particularmente en la "ETAPA 1: CERTIFICACIÓN SOBRE LA PRESENCIA DE COMUNIDADES ÉTNICAS QUE HACE NECESARIA LA CONSULTA PREVIA", los cuales

constituyen parte del eje central que propicia la debida salvaguarda de los derechos de las minorías étnicas, a través de los procesos de consulta previa.

Ante las deficiencias que presenta la fundamentación que se invoca por la Dirección de Consulta Previa en la Certificación 0410 de 2017, que permite demostrar una vez más el vicio de falsa motivación, GEOPRODUCTION hace imprescindible solicitar que se aporte para resolver los recursos que interpone por medio del presente escrito que se decreten y practiquen las pruebas relacionadas en el siguiente acápite (...).

Para identificar la procedencia de abrir a pruebas, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, pudiéndose establecer que el recurso fue incoado dentro del término de los diez (10) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo, establecidos en el artículo 76 y se observaron los requisitos de los artículos 74 y 77 ibídem.

Ley 1437 de 2011: "Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

(...)

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días."

I. OBJETO DE LA PRUEBA

Que confrontados los argumentos del recurrente con las actuaciones obrantes en el expediente, el despacho advierte la necesidad de realizar visita de verificación al área donde se ejecutará el proyecto, utilizando la información aportada por el recurrente, así las cosas se toma la decisión de abrir proceso de pruebas con el propósito de:

Practicar visita de verificación al área del proyecto "MODIFICACION LICENCIA GLOBAL AMBIENTAL ESPERANZA BLOQUE VIM-21", para tomar las coordenadas y aristas que fueron aportadas en el escrito de fecha 1 de febrero de 2017, con las siguientes finalidades:

- i) Probar con la recepción de testimonios o práctica de entrevistas a las autoridades de las comunidades, Montealegre, Santo Domingo, Maruza y Cabildo Aguas Frías, testigos presenciales e insatisfechos con el resultado de la visita de verificación realizada entre el 24 y el 27 de noviembre de 2016, sobre la presencia de la Comunidad Cayo de la Cruz y el censo establecido. Así mismo, recibir los testimonios que den cuenta de lo sucedido en esa oportunidad.
- ii) Establecer la afectación directa no solo en relación con la ubicación geográfica, sino en especial en lo relacionado con los usos y costumbres. Esta visita debe estar acompañada por las autoridades de las comunidades, Montealegre, Santo Domingo, Maruza y Cabildo Aguas

Frías, las cuales son vecinas de este proyecto, a fin de validar la veracidad y los procedimientos para el recaudo de la información".

Lo anterior bajo el amparo del artículo 79 del C.P.A.C.A., Igualmente la Dirección de Consulta Previa, considera que se encuentran dados los presupuestos de hecho y de derecho que permiten decretar la prueba aludida.

Una vez concluida la exposición de los argumentos de hecho y derecho sustento del auto, esta Dirección:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Avocar el recurso de reposición interpuesto, el cual se resolverá de fondo una vez se evalúe el informe técnico que arroje la prueba decretada.

ARTICULO SEGUNDO. Se decreta la realización de una visita de verificación como prueba para la decisión de fondo que este despacho deberá proferir respecto del recurso de reposición incoado:

"(...) 2.2. Se decrete y practique visita de verificación al área del proyecto "MODIFICACION LICENCIA GLOBAL AMBIENTAL BLOQUE ESPERANZA VIM-21", para tomar las coordenadas y aristas que fueron aportadas en el escrito de fecha 1 de febrero de 2017, con las siguientes finalidades:

- i) Probar con la recepción de testimonios o práctica de entrevistas a las autoridades de las comunidades, Montealegre, Santo Domingo, Maruza y Cabildo Aguas Frías, testigos presenciales e insatisfechos con el resultado de la visita de verificación realizada entre el 24 y el 27 de noviembre de 2016 sobre la presencia de la Comunidad Cayo de la Cruz y el censo establecido. Así mismo, recibir los testimonios que den cuenta de lo sucedido en esa oportunidad.*
- ii) Establecer la afectación directa no solo en relación con la ubicación geográfica, sino en especial en lo relacionado con los usos y costumbres. Esta visita debe estar acompañada por las autoridades de las comunidades, Montealegre, Santo Domingo, Maruza y Cabildo Aguas Frías, las cuales son vecinas de este proyecto, a fin de validar la veracidad y los procedimientos para el recaudo de la información (...)"*

ARTICULO TERCERO. Señalase como término máximo para la práctica de las pruebas decretadas en el artículo anterior, treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la comunicación de la presente decisión a la parte recurrente.

ARTICULO CUARTO. Fíjese como fecha para la práctica de la visita técnica para los días 30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2017, respectivamente, para lo cual se comisionará a los profesionales de la Dirección de Consulta Previa.

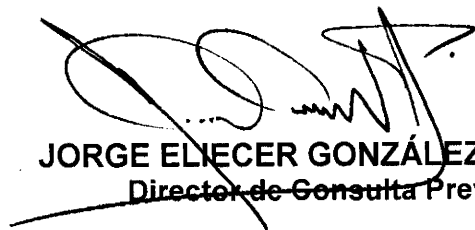
ARTICULO QUINTO. Ordenar la notificación del presente auto al señor ANDRÉS VALENZUELA PACHÓN, Representante Legal de la empresa GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA.


ARTICULO SEXTO. Informar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo indica el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Se incorporan las pruebas documentales aportadas con en el escrito del recurso, a las que se les dará el valor probatorio al momento de decidir el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los cuatro (4) días del mes de agosto de 2017


JORGE ELIECER GONZÁLEZ PERTUZ
~~Director de Consulta Previa~~

Elaboró: Elena Ramírez Ceballos 
Revisó: Isis Andrea Muñoz Espinosa -Líder Área Jurídica-
Aprobó: Dr. Jorge Eliecer González Pertuz

